

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 10 de marzo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1973 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27916 ORDEN de 1 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero en caliente y la exportación de estructuras para techos fabricados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero en caliente y la exportación de estructuras para techos fabricados, autorizado por Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», con domicilio en Berrioplano (Navarra) y número de identificación fiscal A-31056468, en el sentido de ampliar las mercancías de importación y exportación.

Primero.-Mercancías de importación:

2. Fleje de acero laminado en frío galvanizado, calidad norma UNE 36.130-Z-100 N-40, de la P. E. 73.12.63.

2.1 De 0,35 a menos de 0,50 milímetros de espesor.

2.2 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

2.3 De 0,70 a 1 milímetro de espesor.

3. Fleje de acero laminado en frío desnudo, calidad APO1-X-M, de la P. E. 73.12.75.

3.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

3.2 De 0,70 a 1 milímetro de espesor.

Segundo.-Productos de exportación:

II. Partes y piezas de estructuras de acero ensamblables para la construcción de tabiques desmontables, de la P. E. 73.21.70.

Tercero.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, se datarán en cuenta de admisión temporal, se

podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: Por cada 100 kilogramos de materia prima de importación contenida en el producto exportado la de 105,26 kilogramos del correspondiente fleje de importación.

b) Como pérdidas se establece un 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27917 RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Asociación Zaragozana de Empresarios de Máquinas Recreativas (AZEMAR), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Asociación Zaragozana de Empresarios de Máquinas Recreativas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes relativas al citado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la obligación de emitir facturas y anotar las operaciones realizadas en el Libro Registro de facturas emitidas que incumbe a las Empresas operadoras de máquinas recreativas de las denominadas tipo A;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los referidos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma.

Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad. Se exceptúan de tal obligación las operaciones que se relacionan en el mismo precepto, entre las que se incluyen aquellas que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales;

Considerando que, según establece el artículo 3.º del mismo Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los datos o requisitos que en dicho precepto se indican;